

CONCLUSIONES

1. Creemos que el debate sobre la inclusión de las medidas cautelares las legislaciones penales ya está superado y que prácticamente todas señalan casos en que las garantías individuales de los gobernados pueden ser afectadas, en aras de mantener la paz social, pero siempre bajo lo señalado por la ley suprema del país.
2. Por la especialización y la fuerza que ha demostrado la delincuencia, el arraigo se hace una herramienta necesaria para auxiliar las labores del Ministerio Público y que ello redunde en el beneficio general de la sociedad.
3. La naturaleza jurídica del arraigo representa: a) una medida cautelar o precautoria y b) la incorporación del Juez de Garantías dentro de la averiguación criminal.
4. Las casas de seguridad son una medida criticable y que debe de desaparecer de las legislaciones procesales, pues son más ya una detención previa.
5. El análisis de las garantías de libertad, de seguridad jurídica y las sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos deja claro que la actual forma en que el arraigo se maneja en todas las legislaciones del país es una figura violatoria de las normas fundamentales.
6. Para que la medida quede establecida y respete los parámetros de nuestra legislación superior debe de ser sujeta a una serie de

reformas encaminadas a facilitar las labores de investigación del delito y de la preparación de la acción penal.

7. El arraigo transgrede la libertad de tránsito, consagrada en el artículo 11 constitucional, porque el inculpado no tiene responsabilidad penal aún, como lo solicita el artículo en comento. En el caso de los testigos que son arraigados es más patente la violación de la autoridad a los lineamientos constitucionales. Aunque sobre el tema hay verdaderos esfuerzos legislativos por parte de los legisladores estatales para respetar la garantía, mientras no se realice una reforma al citado artículo por parte del Congreso de la Unión para reformar el artículo 11 constitucional, aunque permita el traslado a diversos lugares, seguirá en la ilegalidad.

8. Proponemos que en el artículo 11 constitucional se precise la existencia de un arraigo por una presunta responsabilidad de carácter penal o civil, y que podrá quedar de la siguiente manera: **“Propuesta de Artículo 11 constitucional:** Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos en los que se presuma una responsabilidad criminal o civil, o que la misma esté comprobada, y a las de la autoridad administrativa , por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

Con la anterior reforma queda precisado de manera clara que

solamente pueden ser arraigados los indiciados, y nunca un testigo dentro de la averiguación previa o en un proceso. Los tiempos en que un solo testigo o la confesión eran motivos suficientes para tener una condena deben de ser ya superados y no se debe de dar oportunidad alguna, al menos en el campo legislativo, para que se repitan esos hechos tan lamentables que hirieron tanto la credibilidad del sistema de impartición de justicia en todo el país.

9. El arraigo sí trasgrede la garantía de la libertad personal, pues viola lo establecido por los artículos 16 y 19 constitucional sobre los tiempos por los que una persona puede estar detenida a disposición del Ministerio Público o del Juez.

10. Es necesaria una reforma en el párrafo séptimo del artículo 16, para extender el tiempo que puede extenderse el arraigo, y que podría ser expresado de la siguiente manera: **“Propuesta de reforma del séptimo párrafo del artículo 16: Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada o extenderse hasta por 30 días en caso de que la autoridad judicial conceda el arraigo. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”**.

Creemos que por tratarse de una afectación a la libertad personal, la ley debe de ser lo más clara posible, e incluir el plazo máximo por el que podrá extenderse el arraigo, que defina el parámetro en todas las legislaciones secundarias del país.

11. Algunos arraigos pueden transgredir la libertad de trabajo al no permitir a la persona salir del lugar donde se efectúa la medida cautelar. Creemos que al respecto no es necesario hacer una reforma constitucional, puesto que la legislación secundaria puede arreglarse por sí misma para no violar la citada garantía.

12. Sobre la garantía de legalidad, y considerando que en México tenemos un sistema mixto de valorización de la prueba, deberían de tasarse algunos aspectos que sirvan como un parámetro para considerar que una persona ha dado muestras de querer evadirse de la acción de la justicia, dañar evidencias importantes para el proceso o influir de manera negativa en un testigo. Si las legislaciones estatales y federales secundarias establecen algunos parámetros, entonces se podrá dar certeza jurídica en un tema tan delicado.

De cualquier forma creemos que deben de darse algunas libertades al Juez para que bajo un exhaustivo trabajo mental puede llegar a obtener una presunción humana suficiente para acreditar que se está ante un riesgo de que el indiciado se evada, aunque esta hipótesis no se encuentre contemplada en la legislación penal. Todo esta tampoco implica realizar reformas constitucionales, sino más bien en las legislaciones procesales.

13. Estamos de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que interpretan que en caso de medidas cautelares no tiene porque extenderse ese derecho a la persona a la que será aplicada la medida. Pero también creemos que debe de hacerse una reforma a la legislación procesal para que cuando el juez lo estime conveniente dé esa garantía.

Habrán casos que son evidentes en que la persona tiene la

intención de evadirse de la acción de la justicia, o que se encuentre bajo una de las hipótesis que se señalen para presumir que la persona lo intentará, pero como lo dijimos anteriormente, el juez tiene que hacer un exhaustivo trabajo mental y si tiene dudas sobre la aplicación de la medida, conceder el derecho de audiencia para que el indiciado presente sus argumentos o exprese lo que a sus intereses convengan.

14. La diversidad que tiene el arraigo en México también quedó demostrado al conocer las legislaciones federales y estatales. Los elementos comunes que podemos obtener del arraigo son la participación del Ministerio Público, tanto en la solicitud como en la vigilancia del indiciado, b) la delimitación de un espacio geográfico determinado y, c) El plazo en ningún caso, tratándose de indiciados, es menor a los 15 días como mínimo y hasta un máximo de 90 para tener bajo arraigo a una persona.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

Doctrina

a) Nacional

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Décima edición, México, Editorial Kratos, 1986.

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. Estudio crítico de las detenciones y aprehensiones de la Policía Judicial. Editorial PAC. México, 1993.

BAILEY, Jhon y Roy Godson. Crimen Organizado y Gobernabilidad Democrática. Editorial Grijalbo, México, 2000.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Editorial Porrúa, México, 1990.

BURGOA, IGNACIO. Las garantías individuales. 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1994.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá Rivas. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 21ª. edición. Editorial Porrúa, México, 2001.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 15ª edición. Editorial Porrúa, México, 1993.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Procedimiento Penal. Vol. 1, México, Editorial Porrúa, 1996.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión, propuestas para sustituirla o abolirla. UNAM, México, 1993.

FLORES MARTÍNEZ, César Obed. La actuación del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano. 2ª edición. Editorial OGS, México, 1997.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia Organizada. 2ª. edición. Editorial Porrúa, México, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Leticia A. Vargas Casilla. Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000). UNAM. México, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

HUAJUCA BETANCOURT, Sergio. La desaparición de la prisión preventiva. Editorial Trillas, México, 1989.

LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editorial Porrúa. México, 1998.

MALO CAMACHO, Gustavo. Historia de las Cárceles en México (Precolonial, Colonial e Independiente). Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La investigación ministerial previa. 4ª. edición. Editorial Porrúa, México, 1999.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México, 1998.

PÉREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales Del Procedimiento Penal. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. 3ª. edición. Editorial Porrúa, México, 2000.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. Editorial Porrúa. México, 1998.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

WASHINGTON ÁVALOS, Raúl. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Ediciones Jurídicas Cuup. Argentina.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 6ª. edición. Editorial Porrúa, México, 1993.

b) Extranjera

BECCARIA, Cesare. De los Delitos y las Penas. 2ª. edición. Editorial Temis, Bogotá, 1990.

DEVLIN, Patrick. The Criminal Prosecution in England. Justice of the High Court of England. New Heaven: Yale University Press, United States of America, 1958.

GARCÍA MURILLO, Joaquín. El derecho a la libertad personal (detención, privación y restricción de la libertad). Tirant lo Blanch. Universitat de Valencia, España, 1995.

LADROVE DÍAZ, Gerardo. Las consecuencias jurídicas del delito. 3ª. edición. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1984.

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. De la captura a la excarcelación. 3ª. edición. Editorial Temis. Bogotá, 1993.

MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano. Traducción P. Dorado. Editorial Temis, Colombia, 1976.

RACIONERO CARMONA, Francisco. Derecho Penitenciario y Privación de la libertad. Una perspectiva judicial. Editorial Dickinson. Madrid, 1999.

SALIDO VALLE, Carlos. La detención policial. José María Bosch editor. Barcelona, 1997.

SANDOVAL LÓPEZ, Rafael. Medidas de Aseguramiento y Libertad Provisional. 2ª. edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1999.

Hemerográfica

BARAJAS, Abel. "Bajan los secuestros.- UEDO", Periódico Reforma, Sección Nacional, agosto 6 del 2002, pág. 3

BARRA MEXICANA DE ABOGADOS. Visible en:
www.bma.org.mx/historia/publicaciones/01nov97b.html

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, comunicado de prensa DGCS/047/01

LA JORNADA. "Inconstitucional, Ley Contra la Delincuencia Organizada", visible en: www.jornada.unam.mx/1999/nov99/991124/soc3.html

MARTÍNEZ, EDGAR. "Pondrán casa del arraigo en el Libramiento Noreste", EL NORTE, Sección Local, viernes 9 de mayo del 2003.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Revista Tepantlato. Instituto de Ciencias Jurídicas de egresados de la UNAM, Campus Aragón, A.C. Visible en: www.tepantlato.com

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomada de la Página en Internet del Congreso de la Unión.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Lazcano Garza Editores, México, 1997.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Decimonovena edición, Ediciones Delma, México, 1997.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. En: www.cddhcu.gob.mx

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Códigos de Procedimientos Penales de los 31 estados del país y del Distrito Federal. Página web del Instituto de Investigaciones Jurídicas. En: www.juridicas.unam.mx

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de La Federación. Vol. 1 (A-B), Fondo de Cultura Económica y Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1992.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Página electrónica:
www.scjn.gob.mx

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Disco Compacto Compila VI.

ANEXO

El arraigo en los Códigos Penales y de Procedimientos Penales de México

(Nota: Se incluyen los 31 estados de la República y el Distrito Federal. En caso de que no esté mencionado algún código es porque en no existe ningún artículo relativo al arraigo en ese ordenamiento).

1. Aguascalientes

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 148. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 223. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o este disponer, de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de este con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 148, o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse.

Artículo 274. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

2. Baja California Norte

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 140. ARRAIGO DEL INDICIADO. Cuando la averiguación previa no esté concluida y existan datos de que el indiciado pretende sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público solicitará al juzgador que decrete el arraigo, fundando y motivando su petición. Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para asegurar al indiciado, decretará el arraigo con vigilancia del Ministerio Público y mandará notificar en forma personal al arraigado, que no puede ausentarse de la ciudad sin autorización judicial, y que debe comparecer ante el Ministerio Público cuando se le requiera, apercibiéndole de que la violación de la medida será sancionada administrativamente con cincuenta a trescientos días multa.

Cuando se sorprenda a una persona con los instrumentos u objetos del delito, y no pueda detenerse con base en la flagrancia o la urgencia administrativa, la autoridad informará inmediatamente al Ministerio Público y este ordenará, siempre que exista denuncia o querrela y el instrumento u objeto se haya identificado plenamente, el arraigo provisional del indiciado, solicitando en las próximas veinticuatro horas la ratificación judicial o el levantamiento de la medida, según proceda.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por un término igual a petición de la autoridad investigadora. El juzgador resolverá, escuchando a esta y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 141. ARRAIGO DEL PROCESADO. Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, o este disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20 fracción VIII de la constitución. el juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo.

Artículo 198. ARRAIGO DE TESTIGO. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar como testigo, el juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicito que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

3. Baja California Sur

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 140. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, solicitará al juzgador el arraigo del indiciado. Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para temer que el inculpado se pueda sustraer a la acción de la justicia, decretará el arraigo con vigilancia del Ministerio Público. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público; el juzgador resolverá, escuchando a este y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 141. Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, o este disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda proceder del máximo establecido por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución General de la República. El juzgador resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo.

Artículo 203. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar como testigo, el juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicito que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

3. Campeche

Código Penal:

Artículo 158. Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de cinco a quince días de salario mínimo.

Al que desobedeciera el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a doscientos días de salario mínimo.

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 152. La autoridad judicial podrá, a petición del agente del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido, pudiendo hacer uso de los dispositivos y/o artefactos que la tecnología más avanzada haya inventado para ese efecto. La determinación de la autoridad judicial se notificara al afectado.

El arraigo domiciliario podrá decretarse hasta por un máximo de treinta días calendario, y la prohibición de abandonar una determinada demarcación geográfica no podrá exceder de sesenta días calendario.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

Artículo 236. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

4. Coahuila

Código Penal

Artículo 249. SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE QUEBRANTAMIENTO DE ARRAIGO JUDICIAL. Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa: a quien por cualquier medio favorezca a propósito la sustracción del arraigo domiciliario o en hotel; o que se viole la prohibición de abandonar una demarcación geográfica; que dicte la autoridad judicial durante la averiguación previa. al arraigado solo se le impondrá sanción si ejerce violencia para sustraerse, causa daños en cosa ajena o soborna a servidores públicos.

El artículo 246 es aplicable a los supuestos anteriores.

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 211. MEDIDAS PARA ASEGURAR AL INCULPADO. El aseguramiento del inculpado procederá por detención en flagrancia o caso urgente; así como mediante arraigo.

Artículo 215. CASOS EN LOS QUE NO PROCEDE LA RETENCION. No se retendrá al indiciado por delitos en los que proceda el beneficio procesal de penalidad alternativa; a menos que el inculpado se niegue a dar su nombre y domicilio o resulte indicio de que aquel puede ser falso. Mas si el Ministerio Público lo estima conveniente podrá pedir el arraigo del indiciado. En estos casos, tampoco procederá el arraigo en hotel.

Artículo 219. ARRAIGO DEL INDICIADO. Cuando en la averiguación previa existan indicios de la intervención del indiciado en el cuerpo del delito, el Ministerio Público podrá pedir motivadamente al juzgador, que decrete el arraigo con vigilancia de la autoridad. la que ejercerán el Ministerio Público y la Policía Ministerial. La petición de arraigo se resolverá dentro de las tres horas siguientes y solo si el Ministerio Público motiva la urgencia de aquel.

El arraigo se prolongará por el tiempo indispensable para integrar la averiguación; sin que pueda exceder de treinta días. prorrogable hasta por otros treinta, a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 220. MODALIDADES DE ARRAIGO DEL INDICIADO. El arraigo podrá consistir en una o más de las modalidades siguientes:

1) Que el indiciado evite salir de la ciudad sin permiso del Ministerio Público. 2) que evite acudir a determinados lugares; ver o comunicarse con ciertas personas; o acercarse a ellas a menos de cierta distancia. 3) que se presente periódicamente a la oficina del Ministerio Público. En la petición de arraigo se precisara el lugar y la periodicidad 4) que el indiciado permanezca en su domicilio. con o sin traslado al lugar de trabajo, de educación o capacitación. 5) que permanezca en habitación de hotel, a costa del Ministerio Público. En tal caso, la permanencia nunca excederá de 30 días. 6) en cualquier modalidad, que el indiciado quede sujeto a vigilancia de la Policía Ministerial.

El Ministerio Público precisará y motivará en la petición al juez, las medidas de arraigo que estime conducentes.

ARTICULO 366. ARRAIGO DEL TESTIGO. Cuando algún testigo tenga que ausentarse de donde se siga el proceso, el juzgador procederá desde luego a tomarle declaración si fuere posible; de lo contrario podrá ordenar al testigo que permanezca por el tiempo indispensable para que comparezca a declarar.

Si el arraigo se decreta a solicitud del Ministerio Público y el testimonio resulta irrelevante, la Secretaría de Finanzas indemnizará al testigo. Si se decretó a petición de otra parte, se le impondrá multa, cuyo importe se entregara al arraigado. tanto la indemnización como la multa se fijaran por el juzgador teniendo en cuenta el tiempo del arraigo y el salario mínimo.

5. Colima:

No hay arraigo ni en el Penal ni en el de Procedimientos Penales

6. Chiapas:

Código Penal:

ARTICULO 230 BIS.- Se impondrá de uno a tres años de prisión, a quien estando sujeto a arraigo domiciliario lo quebrante evadiéndose.

En este caso, al ser localizado el evasor del arraigo, dicha medida se empezará a computar de nueva cuenta sin necesidad de declaración judicial al respecto, bastando para ello el aviso que el Ministerio Público de al juez correspondiente dentro de las veinticuatro horas de la redetención.

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 135. Al recibir el Ministerio público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134 bis; si tales requisitos no se satisfacen podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 126 bis, 269 bis a) y 269 bis b). Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 524 bis, para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. el Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y, concluida esta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparecen sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando a hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación.

Artículo 218. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de las circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si de esta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que le indemnicen de los daños y perjuicios causados por el arraigo, los que lo hubieren solicitado.

7. Chihuahua

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 130. Si se trata de delitos culposos que no fueren graves, el indiciado no será privado de libertad, sino solo quedara sometido a arraigo domiciliario bajo custodia de otra persona, siempre que:

- I. Tenga domicilio fijo, o señale uno, dentro del distrito judicial en que hayan ocurrido los hechos;
- II. No existan datos que permitan suponer que tenga interés en substraerse de la acción de la justicia;
- III. Proteste presentarse ante el agente del Ministerio público, para los trámites de la averiguación;
- IV. Garantice o repare el daño o que celebre con el ofendido, ante el agente del Ministerio Público, convenio en el que se cuantifique el daño, se establezca la forma en que se hará la reparación y se otorgue la garantía pertinente. Cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto del daño, el agente del Ministerio Público lo determinarán con base en los medios de prueba de que dispusiere;
- V. El probable responsable de delitos motivados por el tránsito de vehículos, no se hubiera encontrado al ocurrir el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, o se hubiere dado a la fuga o no hubiera prestado auxilio a la víctima y,

VI. Una persona con domicilio dentro del distrito judicial donde los hechos ocurrieron, y de solvencia moral y económica a juicio del agente del Ministerio Público, se obligue a custodiarlo y presentarlo ante el o ante la Policía Judicial cuando se le requiera. En su caso, el custodio responderá solidariamente con el inculpado del convenio a que se refiere la fracción IV.

Si el arraigado o quien lo custodia desobedece sin justa causa las órdenes del Ministerio Público, se ordenará la detención de aquel o se gestionará su aprehensión, según el caso.

Artículo 307. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualesquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si es posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resulta que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de daños y perjuicios que le haya causado.

8. Distrito Federal

Código Penal:

Artículo 33 (CONCEPTO Y DURACION DE LA PRISION). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. su duración no ser menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del distrito federal o del ejecutivo federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años.

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 215.- Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

Artículo 270 BIS.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida esta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y este acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando este lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparara el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinara dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las ordenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días transcurridos estos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediere, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

Artículo 301.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o este disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de este con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

9. Durango:

Código de Procedimientos Penales

Artículo 135. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este oyendo a indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual termino a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 176. En los casos a que se refiere el artículo 163, si el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma: el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 377 de este ordenamiento para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. el Ministerio Público fijara la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraiga a la acción de la justicia ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. tratándose de delitos cometidos con motivo del transito de vehículo, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, atendiendo lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía, si el inculpado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y este acuerda la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados auxiliares en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención Podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando este lo disponga;

II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparara el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del transito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI. En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiera la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII. El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos estos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

Artículo 238. Cuando hubiere de ausentarse del lugar donde se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes procederá a examinarla, desde luego, si fuere posible, en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice por los daños y perjuicios que le hayan causado.

10. Guanajuato:

Código de Procedimientos Penales: /

Artículo 135. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este oyendo a indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 244. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicite que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

11. Guerrero:

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 60. Cuando el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, con motivo de la averiguación previa, lo solicitará así al órgano jurisdiccional, que resolverá oyendo al inculpado. El arraigo implica vigilancia de la autoridad y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición del Ministerio Público.

Artículo 81. Cuando no proceda la prisión preventiva, el Ministerio Público podrá solicitar al juez el arraigo del inculpado, que el tribunal resolverá con audiencia del aquel tomando en cuenta las características del caso. Este arraigo no podrá exceder del plazo previsto por la Constitución General de la República para la conclusión del proceso

Artículo 114. Cuando algún testigo tuviere que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, las partes podrán solicitar que se le examine desde luego, si fuera posible. de lo contrario, podrán solicitar el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que nunca podrá ser mayor de tres días. si resultare que la solicitud fue infundada, el testigo podrá exigir al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

12. Hidalgo:

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 132. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, por existir el riesgo fundado de que este pueda sustraerse a la acción de la justicia, podrá decretarlo, tomando en cuenta la gravedad de los hechos delictuosos que se le imputan y sus circunstancias personales, fundando y motivando la necesidad de la imposición de dicha medida cautelar.

El indiciado quedará arraigado en su domicilio bajo vigilancia de la Policía, con la facultad de trasladarse a sus actividades laborales o escolares, y deberá presentarse ante el Ministerio Público cuantas veces sea requerido por este.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, no pudiendo exceder de quince días, salvo que las circunstancias del caso plenamente lo justifiquen y lo solicite el ofendido o el propio arraigado, en cuyo caso se duplicara dicho plazo.

En caso de que el indiciado quebrante el arraigo se considerará que existe riesgo fundado de que pretende sustraerse de la acción de la justicia, para los efectos previstos en el artículo 118 de este código.

Artículo 133. Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, o este disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución federal. El juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 134. Cuando en la averiguación previa como en el proceso, hubieren de declarar testigos que conozcan de los hechos motivo del procedimiento penal y hubiere la necesidad o el temor fundado de que se ausenten antes de que se les pueda declarar, podrá decretarse su arraigo, solo por el tiempo indispensable para la practica de las diligencias en que se señale deben intervenir. si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo innecesario el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicito que lo indemnice de los daños y perjuicios ocasionados, no así cuando el arraigo haya sido decretado de oficio.

Artículo 135. Los procesados y testigos sujetos a la medida cautelar de arraigo, podrán realizar todas sus actividades personales, sin dejar de pernoctar diariamente en su domicilio, para lo cual la autoridad podrá disponer de la vigilancia de la Policía. La infracción a esta medida será motivo de apremio.

13. Jalisco

Código Penal:

Artículo 19. Las sanciones y medidas de seguridad son:

I. Prisión;

- II. Relegación;
- III. Reclusión de enajenados, sordomudos, ciegos, degenerados y toxicómanos;
- IV. El confinamiento y el arraigo;
- V. Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en el;
- VI. Reparación del daño;
- VII. Multa;
- VIII. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- IX. Decomiso de los instrumentos y del producto del delito;
- X. Amonestación;
- XI. Apercibimiento;
- XII. Caución de no ofender;
- XIII. Suspensión de derechos, oficio o profesión;
- XIV. Inhabilitación temporal para manejar vehículos, motores o maquinaria;
- XV. Destitución o suspensión de funciones o empleos públicos;
- XVI. Publicación especial de sentencia;
- XVII. Vigilancia de policía;
- XVIII. Internamiento o tratamiento en libertad vigilada de sujetos con imputabilidad disminuida; y
- XIX. Las demás que fijen las leyes.

Artículo 23 BIS.- El arraigo es la medida de seguridad que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de el, por el temor fundado de que se ausente u oculte el presunto responsable en la comisión de un hecho delictuoso, y las demás personas que puedan declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado.

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 102 BIS.- Cuando con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta características del hecho y las circunstancias personales, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este en un termino de tres días resuelva sobre el arraigo con vigilancia de la autoridad.

El arraigo será domiciliario, salvo aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional por razones de seguridad o a petición del arraigado señale un lugar diverso.

El arraigado puede pedir en cualquier momento que esta medida quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

El arraigo se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, prorrogables por el mismo termino una vez, a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 155 BIS.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el inculpado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para presumir que pueda sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público, podrá solicitar al juez fundada y motivadamente, o este disponer de oficio, el arraigo del imputado por el tiempo que el juzgador señale, y en ningún caso podrá exceder del termino máximo señalado en el artículo 102 bis tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el termino constitucional en que este deba resolverse.

14. México, Estado de

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 154.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que este resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. el arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongaran por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición.

Artículo 208.- Cuando hubiere de ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del procesado, el órgano jurisdiccional, a solicitud de cualquiera de las partes procederá a examinarla, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicito que lo indemnice por los daños y perjuicios que le hayan causado.

15. Michoacán

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 129.- CUANDO PROCEDE EL ARRAIGO.- cuando en la averiguación previa, o en el desarrollo del proceso penal, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y se estime que existen elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, tomando en cuenta, además, las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, el Ministerio Público fundada y motivadamente podrá ocurrir por escrito al órgano jurisdiccional solicitando el arraigo del indiciado o inculpado, según el caso; el tribunal resolverá en el término de veinticuatro horas sobre la medida precautoria requerida, y si se decreta el arraigo, este se llevara a cabo con la vigilancia del Ministerio Público y sus auxiliares.

En la averiguación previa, el arraigo se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la indagatoria de que se trate sin que exceda; de treinta días prorrogables por igual termino a petición de la representación social.

En el proceso penal, el arraigo persistirá durante el termino constitucional en que aquel deba resolverse definitivamente.

El juez decidirá lo conducente sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo, oyendo al Ministerio Público y al arraigado, salvo que este no concurra, en cuyo caso la determinación judicial se hará en base a lo expresado por la fiscalía.

Artículo 210.- OBLIGACIONES DEL INculpADO SUJETO A PROCESO.- Son obligaciones del inculpado sujeto a proceso, presentarse al tribunal que conozca del asunto todas las veces que sea citado, y comunicarle los cambios de domicilio que tuviere. lo anterior se le hará saber en la notificación del auto de sujeción a proceso.

El tribunal puede decretar el arraigo del inculpado a pedimento del Ministerio Público, a fin de que no abandone el lugar en que se sigue el proceso, si en el tiene su domicilio y con ello se pueda dificultar la tramitación del asunto.

16. Morelos

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 94. Cuando algún testigo tuviese que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, las partes podrán solicitar que se le examine desde luego si fuere posible. de lo contrario, podrán pedir el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que no excederá de cinco días. si resultare que el arraigo fue infundado, el testigo podrá exigir al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

ARTÍCULO 156. El Ministerio Público solicitará orden de presentación del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, cuando no sea aplicable la prisión preventiva o sea procedente conceder la libertad provisional bajo protesta o caución. quedara sin efectos la orden expedida cuando el inculpado se presente voluntariamente ante la autoridad judicial para el fin previsto en la primera parte de este párrafo. Las órdenes de presentación solo podrán ser cumplidas en horas hábiles para el despacho del tribunal que las expide. incurre en responsabilidad el agente de la autoridad que ejecuta una orden de presentación contraviniendo esta norma.

Asimismo, el Ministerio Público podrá pedir el arraigo del inculpado, que el tribunal resolverá con audiencia de este, tomando en cuenta las características del caso. este arraigo no podrá exceder del plazo previsto por la Constitución General de la República para la conclusión del proceso

Artículo 127. Si el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, lo solicitará al órgano jurisdiccional. este resolverá lo que proceda previa audiencia del indiciado. el arraigado otorgará garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. el juzgador fijara el monto de la garantía según las características del caso. la constitución de aquella se hará en lo conducente, conforme a las disposiciones de este código sobre caución para el disfrute de la libertad provisional. si el arraigado no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que se integre con afectación de bienes inmuebles o muebles que pertenezcan al indiciado, o de una parte de las percepciones que este reciba por cualquier título jurídico.

El arraigo implica vigilancia del arraigado por parte de la autoridad y se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para que se integre debidamente la averiguación. no podrá exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición motivada del Ministerio Público.

17. Nayarit

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 124. Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, Haro inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 156, 157 y 157 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenara que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 338 para los jueces, sin perjuicios de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparaciones de los daños y perjuicios que pudieran ser exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no

se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá, a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa y concluida esta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenara su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciera, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelara y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerara prorrogada tácitamente hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación.

18. Nuevo León

Código Penal:

Artículo 181 BIS.- Cuando la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad se haga quebrantando el arraigo judicial, el responsable será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta a ciento veinte cuotas, sin perjuicio de ser compelido por los medios procedentes, a volver al lugar del arraigo.

Se entiende por arraigo la medida decretada por la autoridad judicial, encaminada a obligar a un indiciado o testigo a permanecer por determinado tiempo en el lugar, bajo la forma y los medios de realización que determine en la resolución correspondiente, con la vigilancia del Ministerio Público o sus órganos auxiliares, y a disposición de la autoridad ordenadora. esta medida en ningún caso implicara la incomunicación del arraigado, ni su confinamiento en prisión preventiva.

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 139.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o testigos, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquellos, acudirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este resuelva de plano el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. el arraigo se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual termino a petición del Ministerio Público. en caso de prorroga, el juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Para la aplicación de este artículo se observara en lo procedente lo dispuesto por el artículo 181 bis del código penal del Estado.

Artículo 141.- Cuando por la naturaleza del delito, de la pena aplicable al imputado o de las circunstancias personales del mismo, no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podría sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o este disponer de oficio durante el proceso, el arraigo del indiciado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máxima señalado en el artículo 139 tratándose de la averiguación previa, o bien en el proceso por el termino constitucional en que este deba resolverse, a excepción de aquellos delitos para los cuales la ley señale pena alternativa.

Artículo 295.- Cuando hubiere la posibilidad o el riesgo de que se ausentare alguna persona que puede declarar acerca del delito, de sus circunstancias, o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud del reo, su defensor o la parte ofendida, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración, sin que exceda de treinta días. igualmente, el Ministerio Público tanto durante la averiguación previa como durante la instrucción, podrá solicitar al juez el arraigo de testigos en el caso previsto en la primera parte.

Para la aplicación de lo ordenado en este artículo se deberá observar en lo conducente lo dispuesto por el numeral 139 de este código y el artículo 181 bis del código penal del estado.

19. Oaxaca

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 19 BIS. Cuando por motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público y sus auxiliares.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días.

Artículo 421. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca de la infracción, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinar desde luego si fuera posible a dicha persona; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración, si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

20. Puebla

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 121. Cuando la averiguación previa así lo requiera y el Ministerio Público lo considere necesario, podrá este decretar el arraigo del indiciado, para lo cual deberá tomar en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del probable responsable que permitan presumir fundadamente su intención de eludir la acción de la justicia; esa determinación deberá estar plenamente fundada y motivada y el arraigo solo se prolongará el tiempo estrictamente indispensable para integrar debidamente la averiguación de que se trate, sin que pueda exceder de treinta días.

De igual manera durante el proceso el órgano jurisdiccional estará facultado para decretar el arraigo debiendo realizar las mismas valoraciones que las señaladas para el Ministerio Público.

El levantamiento del arraigo dentro de la averiguación previa, será resuelto por el Ministerio Público y dentro del procedimiento, por el juez que conoce de la causa.

Artículo 162. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o de la persona del acusado o del ofendido, se aplicaran las siguientes disposiciones:

I. El juez a pedimento del Ministerio Público o de alguna de las otras partes, podrá, si lo estima necesario, decretar el arraigo del testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

II. Si resultare que la persona arraigada lo ha sido innecesariamente, tendrá derecho a exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado.

III. No proceder lo dispuesto en la fracción anterior, cuando el arraigo se hubiese decretado a instancia del Ministerio Público.

21. Querétaro

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 142. (ARRAIGO DEL INDICIADO). Cuando con motivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal el ministerio público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, solicitara al juzgador el arraigo del indiciado.

Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para temer que el imputado se pueda sustraer a la acción de la justicia, decretara el arraigo con vigilancia del ministerio público. el arraigo se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual termino a petición del Ministerio Público. el juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 143 . (ARRAIGO DEL PROCESADO). Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, o este disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20, fracción VIII de la constitución. el juzgador resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

ARTÍCULO 194. (ARRAIGO DE TESTIGO). Cuando una persona que tenga que declarar como testigo tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, el juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicito que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

22. Quintana Roo

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 33. El Ministerio Público dispondrá la libertad provisional bajo caución del inculpado en los supuestos establecidos por el artículo 338 de esta ley para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo domiciliario en caso necesario. Fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraiga a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y de las sanciones pecuniarias que en su caso, se le pudieran imponer. cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de imponer el arraigo correspondiente.

23. San Luis Potosí

Código de Procedimientos Penales

Artículo 283. Cuando una persona que tenga que declarar como testigo tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, el juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

Artículo 164. En las averiguaciones previas relativas a delitos culposos, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de reclusión, pues tendrá derecho a quedar arraigado en su domicilio y bajo custodia de otra persona, con sujeción a los requisitos siguientes:

I. Que para los fines del arraigo domiciliario tenga domicilio fijo o señale uno dentro del distrito judicial en que hayan ocurrido los hechos;

II. Que no existan elementos que presuman que el arraigado tiene interés en sustraerse de la acción de la justicia;

III. Que dicha medida no sea perjudicial para su persona o los familiares de la víctima;

IV. Que proteste presentarse ante el agente del ministerio público, cuando esta autoridad lo disponga para los tramites de la averiguación;

V. Que garantice o repare el daño o que celebre con el ofendido ante el agente del ministerio público, convenio legítimo en el que se cuantifiquen los daños y perjuicios, se establezca la forma en que se hará la reparación y se otorgue la garantía pertinente. cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto de los daños y perjuicios, la determinación del mismo será realizada por el agente del Ministerio Público, con base en las constancias existentes en la inspección que respecto de aquel haya practicado, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba que pueda allegarse para el caso;

VI. Que tratándose de delitos surgidos durante el tránsito de vehículos, el presunto responsable no conduzca con temeridad, ni se halle en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares o no se hubiera dado a la fuga sin auxiliar a la víctima;

VII. Que la persona encargada de ejercer la custodia del arraigado tenga domicilio dentro del distrito judicial donde los hechos ocurrieron, que sea de solvencia moral y económica suficiente a juicio del agente del Ministerio Público según los datos que al efecto sean recabados y se hagan constar en la averiguación y además se solidarice con el arraigado en el convenio a que se refiere la fracción v que antecede, y

VIII. Que la persona designada para ejercer la custodia se comprometa bajo protesta a presentar al arraigado ante el agente del ministerio público cuando para ello se le requiera.

Si el arraigado o quien lo custodie desobedeciera sin causa justificada las ordenes del ministerio público, se revocara el beneficio y el presunto responsable será remitido al lugar de reclusión.

Si se ejercita la acción penal, el custodio, por conducto de la Policía Ministerial, presentara al inculcado ante el juez competente.

El Ministerio Público podrá autorizar al presunto responsable para que acuda a su trabajo habitual, si se satisfacen los siguientes requisitos:

A). Que lo solicite el interesado precisando la naturaleza de sus labores y la ubicación de su centro de trabajo;

B). Que sin menoscabo de las obligaciones para el presunto responsable, quien ejerza la custodia de este último exprese su conformidad con la solicitud del arraigado, y

C). Que el responsable del centro de trabajo informe periódicamente de la situación del arraigado y se comprometa a darle las facilidades que requiera para cumplir sus obligaciones ante el Ministerio Público.

Artículo 168. La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongaran por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

25. Sinaloa

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 128 BIS.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrir al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual termino a petición del Ministerio Público. El juez resolver , escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 291.- Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si de esta resultase que el arraigo lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

26. Sonora

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 134 BIS. Cuando con motivo de una averiguación previa, el ministerio público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al juez competente, fundando y motivando su petición, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que el órgano jurisdiccional resuelva en veinticuatro horas sobre la petición.

Contra la resolución que emita el juez, no procederá recurso alguno, pero podrá ser causa de responsabilidad, en los términos de los ordenamientos aplicables.

El arraigo consiste en la orden dada al indiciado para que resida en un lugar determinado, con la facultad de trasladarse a su lugar de trabajo, sin posibilidad de ausentarse de dichos sitios, por un periodo que no podrá exceder de treinta días, prorrogable por igual término a petición del Ministerio Público.

El juez resolverá, en los términos a que se refieren los dos primeros párrafos de este artículo, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

En todo caso, la vigilancia del arraigado quedara a cargo del Ministerio Público o de sus auxiliares, quienes cuidaran que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 247. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

27. Tabasco

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 94. Cuando algún testigo tuviere que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, las partes podrán solicitar que se le examine desde luego, si fuere posible. de lo contrario, podrán pedir el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que no excederá de cinco días. si resultare que el arraigo fue infundado, el testigo podrá exigir al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

Artículo 127. Si el Ministerio Público estima necesario el arraigo del indiciado, lo solicitara fundada y motivadamente al órgano jurisdiccional. Éste resolverá lo que proceda. si se decreta el arraigo, el afectado podrá ocurrir al juez para alegar lo que a su derecho corresponda. El juez en una sola audiencia escuchara al Ministerio Público y determinara si mantiene la medida o la levanta. el arraigado otorgara garantía patrimonial de sujetarse a las condiciones inherentes a esa medida. el juzgador fijara el monto de la garantía según las características del caso. La constitución de aquella se hará, en lo conducente, conforme a las disposiciones de este código sobre caución para el disfrute de la libertad provisional. si el arraigado no constituye la garantía, el juzgador dispondrá que se integre con afectación de bienes inmuebles o muebles que pertenezcan al indiciado, o de una parte de las percepciones que este reciba por cualquier título jurídico.

El arraigo implica vigilancia del arraigado por parte de la autoridad, y se prolongara por el tiempo estrictamente indispensable para que se integre debidamente la averiguación. no podrá exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición motivada del ministerio público.

28. Tamaulipas

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 271. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Si de esta resultase que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho a exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

29. Tlaxcala

No contempla arraigos

30. Veracruz

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 126 BIS. cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público estime necesario el arraigo de una persona, mediante acuerdo fundado y motivado y tomando en cuenta la necesidad del mismo para los fines de la indagatoria, así como las condiciones personales de aquella, podrá solicitar al juez que corresponda, para que este de acuerde su arraigo con vigilancia del propio Ministerio Público o sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, para obtener en lo inmediato orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Artículo 129. En la averiguación previa, cuando haya detenidos y se trate de delitos culposos cometidos en el tránsito de vehículos o de delitos que sean de la competencia de los juzgados municipales, se observaran las reglas siguientes:

I. Cuando se trate de delitos culposos motivados por el tránsito de vehículos y siempre y cuando, el presunto responsable no se hallare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, o se hubiese dado a la fuga y no auxiliare a la víctima, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, si este mediante caución suficiente que fije dicha autoridad, garantiza no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos.

Solicitada la libertad del presunto responsable, el ministerio público fijara de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la averiguación previa y basándose en las disposiciones de carácter general que haya fijado el Procurador.

Cuando el Ministerio Público deje libre al inculpado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la practica de diligencias de averiguación previa y, concluida esta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenara su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el inculpado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso, se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. consignado el caso, el juez podrá confirmar, modificar o revocar el beneficio concedido.

El término para resolver la situación jurídica del indiciado, comenzara a partir del momento en que este se presente ante el juez.

II. Cuando se trate de delitos que sean de la competencia de los juzgados municipales, el presunto responsable tendrá derecho a quedar arraigado en su domicilio y bajo custodia de otra persona, con sujeción a los requisitos siguientes:

A) Que, para los fines del arraigo domiciliario, tengan domicilio fijo, o señale uno, dentro del municipio en que hayan ocurrido los hechos.

B) Que no existan datos que permitan suponer que el arraigado tiene interés en sustraerse a la acción de la justicia.

C) Que proteste presentarse ante el agente del Ministerio Público, cuando esta autoridad lo disponga y que, quien ejercerá la custodia se comprometa, bajo protesta, a presentarlo cuando para ello se le requiera.

D) Que garantice o repare el daño o que, celebre con el ofendido, ante el agente del Ministerio Público, convenio legítimo en el que se cuantifique el daño, se establezca la forma en que se hará

la reparación y se otorgue la garantía pertinente. Cuando no haya acuerdo de los interesados sobre el monto del daño, el agente del Ministerio Público lo determinara con base en la prueba pericial correspondiente.

E) Que quien haya de ejercer la custodia del arraigado, tenga domicilio dentro del municipio donde los hechos ocurrieron; que sea persona de solvencia moral y económica suficiente, a juicio del agente del Ministerio Público, según los datos que al efecto sean recabados y se hagan constar en la averiguación, y se solidarice con el arraigado en el convenio a que se refiere el inciso d) que antecede.

Si el presunto responsable o quien lo custodia, desobedeciera sin justa causa las ordenes del Ministerio Público, se revocará el arraigo domiciliario, y el presunto responsable será remitido al lugar de reclusión.

Si la acción penal ha de ejercitarse, la Policía Judicial o la Policía Preventiva presentaran al presunto responsable ante el juez competente.

El Ministerio Público podrá autorizar al presunto responsable para que acuda a su trabajo habitual, si al solicitarse el arraigo: se precisa la naturaleza de las labores, la ubicación del centro de trabajo y quien ejerza la custodia, expresa su conformidad.

Artículo 246. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicito que lo indemnice de daños y perjuicios que le haya causado.

31. Yucatán

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 248. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de 30 días, prorrogables por igual termino a petición del Ministerio Público. El juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 296. Cuando por la naturaleza del delito o de la sanción aplicable no deba restringirse durante el proceso la libertad del inculpado y existan elementos para suponer que pretende eludir la acción de la justicia u oponer dificultades para la averiguación judicial, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o este disponer de oficio, con audiencia del inculpado, el arraigo de este por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo constitucional señalado para que el proceso deba resolverse.

32. Zacatecas

Código de Procedimientos Penales:

Artículo 127 BIS. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su

petición, para que este oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual termino a petición del ministerio público. el juez resolverá escuchando al *Ministerio Público y al arraigado*, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Artículo 249. Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus *circunstancias o de la persona del inculgado*, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. si resultare que la solicitud fue infundada y, por lo mismo, indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicito que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

